

CONFORME A LA LEY
ANTERIOR AL 03 DE
MARZO DE 2023

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-31/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EMILIO ARRIAGA
VILLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: WILFRIDO
PÉREZ SEGURA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Ocuilan de Lerdo, Estado de
México, a 20 de abril de 2023.

VISTOS para resolver los
juicios ciudadanos **ST-JDC-
31/2023, ST-JDC-32/2023, ST-
JDC-33/2023, ST-JDC-
34/2023, ST-JDC-35/2023** y
ST-JDC-36/2023 promovidos,
por Emilio Arriaga Villa, Roberto

Jesús Valle Varona, Lorena Díaz Villana, Lucía Rivera Torres, Alejandro
Ramírez Raymundo y Yolanda Gilberto García, integrantes del Ayuntamiento
de Ocuilan, Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar la
sentencia del tribunal electoral de dicha entidad federativa en el expediente
JDCL/27/2023; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo manifestado en las demandas, así como de las constancias que
integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El 6 de junio de 2021, se eligió a las personas
integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para el periodo
2022-2024, resultando ganadora la fórmula postulada por el Partido
Encuentro Solidario encabezada por Emilio Arriaga Villa como presidente
municipal propietario y Wilfrido Pérez Segura como suplente.

2. Prisión preventiva oficiosa. El 14 de diciembre de 2021, Emilio Arriaga
Villa, presidente municipal propietario, fue puesto a disposición del Juzgado
de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México por existir
un proceso penal en su contra, y se decretó la medida de prisión preventiva
oficiosa por el tiempo que durara el proceso instaurado.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

3. Licencias temporales. El Cabildo del Ayuntamiento aprobó cinco licencias temporales a favor de Emilio Arriaga Villa para separarse del cargo de presidente municipal:¹

Licencia	Días	Periodo
1	30 días	Del 1 al 30 de enero de 2022
2	60 días	Del 31 de enero al 31 de marzo de 2022
3	90 días	Del 1 de abril al 29 de junio de 2022
4	90 días	Del 29 de junio al 29 de septiembre de 2022
5	90 días	Del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022

4. Primera cadena impugnativa. Después de que el Cabildo aprobara la tercera licencia temporal, el 12 de abril de 2022, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio² ante el tribunal local para impugnar la omisión de tomarle protesta como presidente municipal, al haber sido electo como suplente para ejercer el cargo y ante la que él consideraba ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa.

El 24 de mayo, el tribunal local declaró infundada la pretensión, porque no podía asumirse la ausencia definitiva de la presidencia municipal del Ayuntamiento, por tanto, no existía una obligación de tomarle protesta.

El 16 de junio, esta Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del tribunal local³. Wilfrido Pérez Segura impugnó esta resolución ante la Sala Superior,⁴ que desechó el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

5. Aprobación de la quinta licencia y designación del presidente municipal por ministerio de ley. El 24 de septiembre de 2022, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la quinta licencia temporal solicitada por Emilio Arriaga Villa por el periodo del 28 de septiembre al 26 de diciembre de dicha anualidad. En la misma sesión, se designó al regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el periodo de licencia.⁵

¹ Véanse las páginas 362 Y 363 del informe circunstanciado del representante del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México en el Juicio JDCL/231/2022. El documento se encuentra en el archivo "ST-JDC-220-2022 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.pdf" disponible en el expediente electrónico del Recurso SUP-REC-486/2022.

² JDCL/231/2022.

³ En el Juicio ST-JDC-106/2022.

⁴ En el Recurso SUP-REC-312/2022.

⁵ Véase el acta de sesión del Cabildo del Ayuntamiento en las páginas 463 a 494 del archivo "ST-JDC-220-2022 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.pdf" lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 14 numeral 1 de la Ley de los Medios.



6. Juicio local (JDCL-364/2022). El 29 de septiembre, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio ante el tribunal local con el fin de controvertir la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley porque, en su consideración, el Ayuntamiento debió llamarlo a ejercer el cargo durante la ausencia de Emilio Arriaga Villa.

El 26 de octubre, el tribunal local revocó la quinta licencia temporal de Emilio Arriaga Villa y la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley, pues consideró que, ante la imposibilidad material de la persona propietaria para ejercer el cargo, Wilfrido Pérez Segura debía ocuparlo.

7. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-220/2022 y acumulado). Emilio Arriaga Villa y Roberto Jesús Valle Varona controvirtieron la sentencia referida en el punto anterior ante esta sala regional. El 30 de noviembre de 2022, esta Sala revocó la decisión del tribunal local, ya que estimó que lo resuelto en el Juicio ST-JDC-106/2022 actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que Wilfrido Pérez Segura no podía ocupar la presidencia municipal al no haber una ausencia definitiva de la persona propietaria. Wilfrido Pérez Segura impugnó esta resolución ante la Sala Superior,⁶ quien desechó el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

8. Comunicado de prensa. El 26 de febrero de 2023⁷, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió el comunicado de prensa 233/2023⁷, por el cual informó, que había conseguido sentencia de 75 años de prisión para Emilio Arriaga Villa, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de Ocuilan, tras acreditar su participación en el delito de secuestro, aunado a que sus derechos civiles y políticos quedaron suspendidos.

9. Solicitud al Ayuntamiento. El 28 de febrero siguiente, Wilfrido Pérez Segura solicitó a los integrantes del Cabildo le tomaran protesta como Presidente Municipal, derivado de la actual situación jurídica de Emilio Arriaga Villa.

⁶ En el Recurso SUP-REC-486/2022.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo lo señalado textualmente.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

10. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/27/2023). En contra de la omisión de tomarle protesta, el 9 de marzo de 2023, Wilfrido Pérez Segura promovió juicio local de la ciudadanía.

11. Acto reclamado. El 5 de abril del presente año, el tribunal responsable resolvió, entre otras cosas, ordenar se llevara a cabo el acto protocolario de la toma de protesta constitucional del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal.

II. Decreto de reforma. El 2 de marzo se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas normas en materia electoral.

III. Suspensión dictada en la controversia constitucional 261/2023. El 24 de marzo surtió efectos la suspensión del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas normas en materia electoral.

IV. Juicios ciudadanos federales. En contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/27/2023, el 11 de abril se presentaron las demandas de los presentes juicios.

No. de juicio	Promovente y calidad
31	Emilio Arriaga Villa - Presidente municipal con derechos suspendidos.
32	Roberto Jesús Valle Varona - 1er regidor-Presidente por ministerio de Ley.
33	Lorena Díaz Villana - Síndica Municipal
34	Lucía Rivera Torres - 2ª regidora
35	Alejandro Ramírez Raymundo - 3er regidor
36	Yolanda Gilberto García - 4ª regidora

V. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El 12 de abril siguiente, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.

VI. Requerimiento. El magistrado instructor formuló requerimiento a la autoridad responsable en el expediente ST-JDC-31/2023, el cual se tuvo por cumplido el siguiente 13 de abril.

VII. Escrito de tercero interesado. El 15 de abril Wilfrido Pérez Segura presentó escrito con el carácter de tercero interesado ante el tribunal local.



VIII. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de sala dictado en el expediente **ST-JDC-31/2023** se determinó improcedente la petición de las medidas cautelares solicitadas.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió las demandas y, al estar debidamente integrados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos pues se promueven por ciudadanos que controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa y ámbito electivo correspondientes a la competencia de esta sala⁸.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

TERCERO. Legislación aplicable. Tomando en cuenta que el 24 de marzo de este año con motivo del incidente correspondiente a la controversia constitucional 261/2023, se suspendieron los efectos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas normas en materia electoral, y el 31 de marzo la Sala Superior de este tribunal emite el Acuerdo General 1/2023 por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley publicada en el Decreto de 2 de marzo, el presente juicio se tramitará y resolverá con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente a la fecha de su presentación -11 de abril de 2023-.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

QUINTO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues quienes se identifican como la parte actora controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable con igual pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumulan los juicios ST-JDC-32/2023, ST-JDC-33/2023, ST-JDC-34/2023, ST-JDC-35/2023 y ST-JDC-36/2023 al ST-JDC-31/2022, por ser éste el más antiguo.¹¹

SEXTO. Tercero interesado. Esta sala tiene como tercero interesado a Wilfrido Pérez Segura¹², conforme con lo siguiente:

a) Forma. En su escrito de comparecencia constan el nombre, domicilio y firma del tercero, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior es así ya que el juicio se fijó en estrados a partir de las 12:00 horas del 12 de abril y su publicación concluyó a las 12:00 horas del 17 de abril, en tanto el escrito se presentó a las 10:19 del 15 de abril.

¹¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios



c) Legitimación y personería. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que ordenó al ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, se le tomara protesta como presidente municipal, lo que constituye un derecho incompatible con el del ahora actor, además de haber sido la parte actora en la instancia local.

SÉPTIMO. Improcedencia. Esta sala considera que en los juicios 33 a 36 se actualiza la causal de improcedencia¹³ relativa a la **falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.**

En la instancia local, los integrantes del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, fueron señalados como autoridad responsable por la entonces parte actora por la omisión de tomarle protesta como presidente municipal, derivada de la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano Emilio Arriaga Villa. Tal reclamo se consideró fundado en la sentencia ahora impugnada, vinculando a los integrantes del ayuntamiento mencionado a llevar a cabo los actos necesarios para Wilfrido Pérez Segura tome posesión del cargo de presidente municipal.

Así, en estos juicios, los integrantes del mencionado ayuntamiento, de forma individual controvierten tal determinación con la pretensión de que se revoque la determinación del tribunal local y que persista el estado de cosas que el actor controvertió en la instancia previa.

Ahora bien, la Ley de Medios no prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, **las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.**

¹³ Prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En los asuntos que sustentan la jurisprudencia citada en segundo lugar, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe tenerse por legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, pues ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

Asimismo, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este tribunal.¹⁴

¹⁴ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.** Tal criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios **ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-ST-JE-5/2018, y ST-JE-17/2020** retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En el caso de los juicios que se analizan en este considerando, **no se da ninguna de las hipótesis de excepción**, de ahí que debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

Lo anterior es así, ya que Wilfrido Pérez Segura solicitó a los integrantes del ayuntamiento de Ocuilan, le tomaran protesta como presidente municipal, derivado de la actual situación jurídica del presidente municipal propietario; y en contra de la omisión de atender a su solicitud, promovió juicio ciudadano.

El tribunal local consideró fundado el reclamo y obligó al ayuntamiento a tomar las medidas necesarias para que en sesión de cabildo se le tomara protesta.

Inconformes, comparecen ante este tribunal federal Lorena Díaz Villana, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo y Yolanda Gilberto García, en su calidad de primer regidor, síndica, segunda regidora, tercer regidor y cuarta regidora, respectivamente con la pretensión de revocar el fallo del tribunal local.

En ese sentido, es evidente que en la instancia previa los integrantes del ayuntamiento mencionado fungieron como autoridad responsable de la vulneración cuestionada, vía actuar omisivo.

De tal manera, a juicio de esta Sala Regional, no se actualiza alguno de los supuestos jurídicos de excepción a la causal de improcedencia en análisis, pues no se alega falta de competencia del tribunal local para resolver la litis, no se les impuso a las y los promoventes sanción alguna y tampoco se sostuvo la actualización de violencia política.

Por ello, se actualiza el supuesto previsto en jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala Regional, en el sentido de no permitir que las autoridades responsables en juicios previos a los medios de impugnación en materia electoral empleen estos juicios y recursos federales a fin de hacer prevalecer los actos que originaron la demanda ciudadana en tribunales previos.

En consecuencia, ante la falta legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado, se actualiza la causal de sobreseimiento¹⁵, en razón de la cual, esta sala se encuentra impedida para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, y, por ende, al haber sido admitidas las demandas, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer en los juicios**.

También se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de los actores en relación con el apercibimiento decretado como parte de los efectos de la sentencia impugnada.

Los promoventes alegan que el tribunal no estableció fundamentos y motivos que justificaran su decisión de apercibirlos con la imposición de una multa, ni tampoco razonó el porqué del monto anunciado.

La causa de improcedencia se da, en el caso, atendiendo a la naturaleza del apercibimiento, el cual, para actualizarse, depende directamente del incumplimiento en que incurra la parte a la que se le impone el mismo. Es decir, corresponde a un hecho futuro de realización incierta, que al momento en que se dicta la presente sentencia no genera perjuicio a quien promueve.

Si bien, en el expediente obra el informe remitido por el Ayuntamiento en el que se precisan las acciones realizadas por éste, para dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que, el tribunal responsable aún no se pronuncia sobre los términos en que se cumplió la misma, siendo hasta ese momento cuando se podría determinar si se cumplió en los términos ordenados, correspondiendo dejar sin efectos los apercibimientos o si, por el contrario, se hacen efectivos.

En los términos descritos al no generar el apercibimiento, por sí mismo, un perjuicio a los derechos de los impugnantes es que se considere la falta de interés jurídico para controvertirlo. Motivo por el cual, se actualiza la improcedencia anunciada, y el sobreseimiento de los juicios anticipados al inicio del apartado.

Cabe precisar que, en relación con la demanda promovida por el primer regidor, Roberto Jesús Valle Varona, que se inconforma con la decisión del tribunal de impedirle continuar ejerciendo el cargo de presidente por

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



ministerio de ley, se actualiza la procedencia del juicio, al tratarse de un supuesto distinto al de los demás regidores y síndica, pues éste alega la vulneración a un derecho personal.

b. Causales de improcedencia del tercero. Refiere que se actualiza una causa de improcedencia, ya que el actor se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales al haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, y, que, al haberse realizado su toma de protesta en cumplimiento a la sentencia impugnada se ha consumado el acto de modo irreparable.

Lo expresado por el tercero interesado como causa de improcedencia involucra aspectos vinculados con el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se reserva el pronunciamiento para el apartado correspondiente.

OCTAVO. Requisitos de procedencia de los juicios ST-JDC-31/2023 y ST-JDC-32/2023. Reúnen los requisitos de procedibilidad,¹⁶ por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hace constar: el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la responsable y está firmada autógrafamente. Además, se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas ya que el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 de abril,¹⁷ y éstas se presentaron el 11 siguiente.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación pues promueven como ciudadanos por su propio derecho al considerar que la sentencia impugnada afecta su derecho de ejercicio al cargo.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que los actores de estos juicios tienen un derecho incompatible con el actor en la instancia local dado que, precisamente, la controversia se centra en determinar quién tiene el derecho asumir el cargo de presidente municipal.

¹⁶ Previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹⁷ La sentencia fue impugnada dentro de los 4 días previstos en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que tal determinación se emitió el 5 de abril, notificada a los promoventes el mismo día, surtiendo sus efectos el 6, conforme a lo previsto en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, así como el aviso de la Sala Superior, mediante el cual hace del conocimiento público que, el pleno aprobó la suspensión de labores los días 5, 6 y 7 de abril, aunado a que el 8 y 9 de abril y al ser sábado y domingo no se deben contabilizar, en atención a que el asunto no tiene relación con proceso.

NOVENO. Estudio de Fondo.

La controversia se relaciona con el contexto que prevalece en el ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en relación con la suspensión de derechos político-electorales del Presidente Municipal y la designación del suplente.

El actor originalmente electo como propietario se inconforma con la decisión del tribunal local que consideró fundado el reclamo de su suplente, ordenó se le tomara protesta como Presidente Municipal, y para tal efecto designó un presidente municipal provisional, así como a quien se hiciera cargo de la Secretaría del Ayuntamiento en el acto protocolario respectivo.

Como agravio principal alega un indebido análisis del tribunal en relación con los alcances de la suspensión de derechos decretada, pues en su concepto, la misma se encuentra sub iúdice porque en contra de la resolución que le condenó se interpuso recurso de apelación de ahí, que sostenga, no se da su ausencia definitiva.

Sobre tal premisa, hizo valer los siguientes agravios:

- Que la suspensión de derechos establecida en el 38 constitucional no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos sino únicamente suspenderlos temporalmente.
- Señala que la sentencia penal no ha causado ejecutoria por lo que aún se encuentran vigentes sus derechos político-electorales.
- Alega que el tribunal no realizó un estudio de qué se entiende por sentencia ejecutoria. Que no es posible suspender el ejercicio de sus derechos político-electorales en tanto la Constitución Federal sólo contempla ese supuesto tratándose de sentencia ejecutoria.
- El tribunal no interpretó directamente la fracción cuarta del 38 constitucional por lo que solicita a esta Sala realice la interpretación de tal dispositivo.
- El tribunal no analizó el término sentencia ejecutoria ni estableció sus alcances para aplicarlo en el sentido más amplio en favor del actor. Asimismo, no tomó en cuenta el hecho de que el tribunal de



enjuiciamiento informó que el actor se inconformó con la sentencia condenatoria.

- Precisa que en el caso no se cumple el requisito referente a que las sentencias causan ejecutoria cuando no se admita recurso alguno, siendo que en el caso se interpuso el recurso de apelación que menciona el juez del tribunal de enjuiciamiento al rendir el informe requerido por la magistrada instructora.
- Al suspender sus derechos político-electorales el tribunal **viola sus garantías de debido proceso y presunción de inocencia**. Al respecto señala que en el ámbito de protección interamericana la suspensión de derechos sólo opera con sentencia condenatoria firme lo cual hace patente el principio de presunción de inocencia el cual quedaría anulado en caso de que cualquier determinación que no goce de firmeza pudiera decretarlo.
- El tribunal en ningún momento fundamentó porque la emisión de una sentencia que no es ejecutoriada ni firme es causa de suspensión de derechos, y sin mayor fundamento y motivo concluyó que hay una imposibilidad jurídica y material para ejercer el cargo.

En otro aspecto, su inconformidad busca evidenciar que el tribunal, con los efectos ordenados, interfirió con la autonomía y auto organización del Ayuntamiento, sobre lo cual, señala:

- Que la sentencia impugnada violenta la autonomía y auto organización del Ayuntamiento, pues como parte de sus efectos ordenó convocar de manera urgente a la toma de protesta del suplente; determinó que se nombrará al quinto regidor como titular del Ayuntamiento para que éste realizara la toma protesta, sin mayor fundamento y motivo; y estableció que, en caso de ausencia del secretario designara a quien fungiera provisionalmente.
- Dichas acciones, señala, vulneran los derechos otorgados a los integrantes del ayuntamiento que implican de manera tácita todo el procedimiento previsto en la Constitución local y en la Ley Orgánica, en relación con las facultades del presidente municipal, del secretario para convocar a sesiones, y para la celebración de una sesión extraordinaria.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

Por su parte, Roberto Jesús Valle Varona, actor del juicio 32, hace valer los siguientes agravios:

- Se queja de que el tribunal responsable adopta atribuciones propias del Ayuntamiento en lo individual y colectivo, con el único propósito de beneficiar a una sola persona.
- En su concepto, no se actualiza una falta definitiva del presidente municipal ya que el cambio de situación jurídica que aduce la sentencia no es suficiente para configurar una falta definitiva máxime que la suspensión de derechos se encuentra suspendida por la interposición del recurso de apelación.
- Señala que para que un ayuntamiento llame un presidente municipal suplente debe existir una falta o ausencia definitiva lo que no acontece en el asunto que nos ocupa.
- Le genera perjuicio que, como parte de sus efectos, la resolución revocó su nombramiento como presidente municipal por ministerio de ley.
- El tribunal vulnera los derechos del actor y de los regidores cuando con el pretexto de los efectos del cumplimiento de una sentencia defectuosa se designa al quinto regidor como presidente del Ayuntamiento, aun cuando sea de manera provisional más aún que se trata de un regidor de oposición y de una planilla que no tuvo el voto mayoritario transgrediendo con ello la democracia.
- El tribunal no funda ni motiva debidamente porque se impone como medida de apremio una multa y por qué en su caso será aplicable el monto máximo máxime que se trata de una primera vez.

La litis consiste en determinar si la resolución del tribunal local, al decidir que la sentencia condenatoria dictada a quien se ostenta como presidente municipal de Ocuilan constituye un impedimento jurídico y material para ocupar el cargo, se encuentra apegada a derecho, o en su defecto, como señala el actor, la suspensión de derechos decretada se encuentra sub iúdice.

Lo anterior, con la pretensión de que se revoque la misma para efectos de que subsista el nombramiento del presidente municipal por ministerio de ley,



hasta en tanto se resuelva la apelación presentada en contra de la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento.

Para esta Sala Regional lo alegado resulta **inoperante**.

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia impugnada, se actualizó un impedimento jurídico y material para ejercer el cargo por parte del presidente municipal propietario para ejercer la función pública, al encontrarse privado de la libertad derivado del dictado de una sentencia por una autoridad competente que conlleva la suspensión de sus derechos político-electorales.

Consideró que en esas circunstancias surtió efectos el supuesto de suspensión de los derechos político-electorales previstos en la fracción tercera del artículo 38 constitucional, es decir “...se suspenderán los derechos prerrogativas de los ciudadanos durante la extinción de una pena corporal.”

Además, señaló que esa situación ocasionó que Emilio Arriaga incumpliera con el requisito previsto en el artículo 119 de la Constitución local que exige a quien pretende ser miembro integrante de algún Ayuntamiento estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Para el tribunal local, el hecho de encontrarse privado de la libertad es la razón que justifica la suspensión del derecho.

Ante la imposibilidad anunciada el tribunal concluyó que si un candidato electo no puede ocupar el cargo debía ser el suplente quien lo ocupe. Para lo cual invocó la jurisprudencia de rubro *CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE RP DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO DE LA CUAL DESTACA QUE LA FUNCIÓN DEL SUPLENTE ES PRECISAMENTE REEMPLAZAR AL PROPIETARIO EN CASO DE AUSENCIA*.

Para controvertir lo anterior, el actor hace valer los agravios precisados con anterioridad, sin embargo, esta Sala Regional considera que son **inoperantes**.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

Ello es así, porque el actor parte de una premisa respecto de la cual incumplió su carga probatoria y que era un elemento sin el cual no podía alcanzar su pretensión, esto es, la base de su acción y de la teoría del caso que la sustenta.

En efecto, como se vio, su pretensión es que se mantenga el nombramiento de uno de los regidores como presidente municipal por ministerio de ley sobre la base de que su ausencia es temporal y no definitiva. Para ello, es requisito indispensable que la ausencia que se cubre sea de carácter temporal, esto es, que al ser mayor a 15 días, de acuerdo a la normativa aplicable, como se verá más adelante, fuera aprobada, o al menos presentada, una licencia por parte del propietario al cabildo para calificar la causa como justificada.

En tal sentido, independientemente de las razones de la responsable en la instancia previa, la única forma en la cual podía controvertirse lo allí determinado era sobre la base de afirmar y probar que el supuesto que permitía considerar su ausencia como temporal, esto es, al haber solicitado una licencia vigente al cargo, esto es, que al menos abarcara el momento en el cual se presentó la demanda ante la instancia local.

Tal aspecto era su carga, ya sea al comparecer como tercero en la instancia local, o bien, por parte del cabildo al rendir informe, o bien, al promover acción ante este tribunal pues se reitera, es la base de la pretensión de mantener el estatus de la ausencia del propietario como temporal, por medio de licencia.

Así, al incumplir con tal carga respecto a los hechos en litis, la cual es la base de su acción y de su teoría del caso, en todos los momentos procesales antes descritos, hace inviable su pretensión de si quiera analizar la justificación o no de las razones que le mantienen alejado del cargo, pues, como se explicará más adelante, la ley implica la necesidad de que, ante ausencias superiores a 15 días, sea necesaria, al menos, la solicitud de una licencia ante el cabildo, lo que el ahora actor de ninguna forma afirmó y menos probó, incumpliendo con la carga probatoria de la base fáctica de su pretensión en términos de lo previsto por el artículo 15.2 de la Ley del Sistema de Medios.

Más aún, el actor no solo omitió afirmar y probar la existencia de una licencia vigente, sino que refirió en toda la cadena impugnativa la existencia solo de



5 licencias, la última de las cuales feneció, como él mismo lo afirma, el 26 de diciembre del año pasado, por lo cual, más allá de probar la base de su pretensión, sus afirmaciones operan en su contra.

Más aun, esta sala está impedida para allegarse de tales constancias vía diligencias para mejor proveer pues su ejercicio tiene como supuesto que el tribunal no haga nugatorio el equilibrio procesal de las partes, lo que en este caso se daría pues implica no solo una actividad probatoria, sino la sustitución absoluta en los agravios y teoría del caso planteada por la parte actora, lo que trastocaría el principio jurídico fundamental de igualdad ante la ley.

Así pues, la responsable dejó de advertir y pronunciarse sobre de un aspecto prioritario de la litis pero que, por otras causas, desemboca en la misma consecuencia jurídica, esto es, la actualización de ausencia definitiva del propietario y la necesidad, por disposición de la ley, de convocar al suplente.

En efecto, en la cadena impugnativa de esta litis, esta sala fue determinando su interpretación respecto a la forma en la que operaba el marco normativo en lo tocante a las ausencias de quien ocupa una presidencia municipal en el estado de México.

Entre otras cuestiones, se ha razonado por esta sala, que los integrantes de un cabildo pueden ausentarse de sus funciones por hasta 15 días sin necesidad de que el órgano edilicio lo autorice.

Si la falta excede de ese tiempo, el cabildo deberá autorizarla y calificar si la causa de la misma es o no justificada. Así, que, si la ausencia de uno de sus integrantes excede ese tiempo y no se ha presentado solicitud de licencia al cabildo, debe entenderse ausencia injustificada y, por ende, definitiva, del cargo que se ejerza, lo cual, da paso por mandato de la ley, a que se llame al suplente y no al nombramiento de alguna de las regidurías para cubrir la ausencia, lo que sucede cuando las mismas son temporales y justificadas por calificación del cabildo.

En efecto, en el caso, lo que determina el proceso de suplencia conforme a la Ley Orgánica no es el estado jurídico que guarda la causa penal del actor,

sino los supuestos que establece el propio artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con la licencia y la temporalidad para solicitarla.

En tal sentido, cobra relevancia lo dispuesto por la normativa atinente en relación con el procedimiento de licencia y sustitución de integrantes del Ayuntamiento, que establece lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone una regla general consistente en que, si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley (artículo 115 CPEUM). Por tanto, la Carta Magna no establece un orden de prelación y una referencia de los cargos que deban suplir las faltas temporales de los Presidentes Municipales, con lo que debe estarse a lo dispuesto por la Ley correspondiente.

2. La naturaleza de la **licencia** puede ser temporal y definitiva. (artículo 40 LOMPAL)

3. En cuanto a las **faltas** temporales, la norma contiene una regla general que establece que pueden ser de dos tipos: las que no excedan de quince días naturales y las mayores a ese plazo. (artículo 40 LOMPAL)¹⁸

Las faltas que no excedan de quince días no requieren aprobación del cabildo, sino únicamente hacerlas de su conocimiento. (artículo 41 LOMPAL)

19

¹⁸ **Artículo 40.-** Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

¹⁹ **Artículo 41.-** Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.



Las que excedan de quince días serán resueltas por el ayuntamiento, en sesión que se deberá llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de licencia. En caso de que el Cabildo no acuerde lo correspondiente, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

4. Por lo que hace a las faltas temporales del Presidente Municipal, la normativa en estudio establece las siguientes reglas especiales:

a) Las faltas que no excedan de quince días, serán cubiertas por el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho.

b) **Las que excedan de quince días, pero no de cien, serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que designe el cabildo.**

[...]

7. En lo que atañe a las licencias por faltas definitivas de los miembros del Ayuntamiento, éste deberá llevar a cabo una sesión, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, para resolver lo conducente. En caso de que el cabildo no emita el acuerdo respectivo, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

En el supuesto de ausencias originadas por una licencia definitiva, para cubrirlas serán llamados los suplentes respectivos.

Del marco normativo descrito se advierte que las faltas de los presidentes municipales, en lo que al caso interesa, se clasifican de acuerdo con su duración por la ley orgánica y les prevé requisitos y consecuencias diversas.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

La tesis de este asunto se centra en sostener que la interpretación gramatical, en su vertiente en contrario, de las normas mencionadas permite concluir que ante la presencia de faltas mayores a 15 días, que requieren calificación de su justificación por parte del cabildo, sin que, por ejemplo, se presente una solicitud de licencia que el cabildo califique o bien, que opere la afirmativa ficta, se incurre en una ausencia injustificada la cual implica, determinar la ausencia definitiva y, por ende, la actualización de la hipótesis normativa de que sea llamado el suplente.

Esto es, la ausencia definitiva, en lo que a este caso interesa, de una persona en el cargo de una presidencia municipal puede darse de dos formas, por ausentarse por más de 15 días sin causa justificada, o bien, por pedir una licencia definitiva del cargo.

En efecto, se entienden como ausencias temporales las que no excedan de quince días naturales, hasta por tres ocasiones durante el periodo constitucional para el cual fue electo, sin que se requiera de un acuerdo de cabildo para autorizarlas, esto es, en principio, el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, limita la temporalidad establecida para las citadas licencias temporales **sin que se requiera un acuerdo del órgano edilicio.**

El supuesto de las ausencias temporales que **excedan de los quince días naturales** deben ser acordadas por el cabildo previa justificación de la causa, las cuales se enuncian en el propio artículo 40, párrafo tercero, de la ley en cita.

Como se advierte, la ley permite una ausencia máxima de 15 días en el cargo de la presidencia municipal, sin que exista una petición de licencia por parte del ausente, lo cual, de no ocurrir, acarrea la ausencia injustificada de la función y, por ende, definitiva de la misma.

Lo anterior, en atención a lo razonado por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-106/2022 y su acumulado²⁰, relacionado con la materia

²⁰ “De ahí que carezca de razón el accionante al afirmar que el órgano jurisdiccional local realizó una indebida interpretación de los artículos 40 y 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a la hipótesis de lo que se entiende como una ausencia o licencia definitiva del cargo, toda vez que la licencia que solicitó el Presidente Municipal de Ocuilan se tornó con el carácter de definitiva, al haber excedido el plazo de cien días que se impone como límite para ausentarse del cargo de manera temporal.



de impugnación que se analiza en el presente juicio, en el cual se estableció que una ausencia sin causa justificada mayor a quince días corresponde a una temporalidad objetiva para calificarla como definitiva.

En el caso, está acreditado que el actor ha presentado cinco solicitudes de licencias temporales, tal y como lo estableció el tribunal local en la sentencia impugnada, sin que ello fuera controvertido, en los siguientes términos:

Licencia	Días	Periodo
1	30	Del 1 al 30 de enero de 2022
2	60	Del 31 de enero al 31 de marzo de 2022
3	90	Del 1 de abril al 29 de junio de 2022
4	90	Del 29 de junio al 29 de septiembre de 2022
5	90	Del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022

Temporalidades que no fueron controvertidas por el actor, incluso, en su demanda, manifiesta que el periodo correspondiente a la quinta licencia se dio en los términos señalados, lo cual, implica un reconocimiento y aceptación de su parte.²¹

Aunado a que, lo relativo a la quinta licencia, se corrobora con las constancias que obran en el diverso expediente ST-JDC-220/2022 y su acumulado, consistentes en, la solicitud de licencia²² que consta en el oficio si número suscrito por el actor, y el acta²³ de la décimo quinta Sesión extraordinaria, de 23 de septiembre de 2022 sesión en la que se aprobó la misma, documentales que se invocan como hecho notorio al tratarse de constancias que integran un expediente archivado en esta Sala Regional.

Así, si bien, existen elementos que permiten corroborar la solicitud de una quinta licencia, su aprobación, así como la vigencia de ésta, del análisis del

Lo infundado de su agravio radica en que **la licencia otorgada por el Cabildo al Presidente Municipal propietario es de carácter temporal y no definitiva, ya que en ningún momento se ha ausentado más de quince días sin causa justificada, temporalidad que esta Sala Regional estima objetiva para considerarla como definitiva.**"

²¹ Lo cual implica, por sí mismo, un hecho no controvertido que, por tal situación estaría exento de la necesidad de prueba con base en lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios.

²² Constancia consultable a fojas 141 del Cuaderno Accesorio Único del expediente ST-JDC-220/2022 que se encuentra en el archivo de este órgano jurisdiccional.

²³ Consultable a fojas del 231 Cuaderno Accesorio Único del expediente ST-JDC-220/2022 que se encuentra en el archivo de este órgano jurisdiccional.

expediente, y de las manifestaciones realizadas por el actor y por los terceros interesados, no se advierte la existencia de una sexta licencia.

Sin que pase desapercibido para esta Sala lo manifestado por la sexta regidora, que al rendir el informe circunstanciado ante el tribunal local señaló “...de esta manera las licencias otorgadas al presidente municipal propietario fueron aprobadas, con la mira a seguir aprobando más pues la última licencia autorizada parece el próximo 26 de marzo del presente año.” (sic), manifestación que no se encuentra soportada por elemento de prueba alguno, y que por ello no genera convicción respecto de lo ahí expresado, máxime que, como se advierte de las constancias señaladas y de las manifestaciones de las partes, la última licencia se dio por el plazo comprendido del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022.

En los términos expuestos, la solicitud de licencia debió plantearse con oportunidad ante el cabildo, contando para ello con un plazo de 15 días posteriores a que venció la quinta licencia, el 26 de diciembre del año pasado, pues de lo contrario, se actualiza el supuesto de ausencia definitiva.

Como se dijo, no existe constancia que permita siquiera suponer que el actor solicitó una sexta licencia, por lo que, al haber fenecido la última solicitada, el 26 de diciembre, y no existir una posterior, es que, a juicio de esta Sala Regional se actualiza una ausencia definitiva.

Máxime que el actuar del actor indica que éste conocía de la exigencia de solicitar la licencia con causa justificada en un plazo menor o de 15 días, pues como se desprende de la temporalidad de las licencias solicitadas y aprobadas, éstas se formularon sucesivamente sin que mediara un solo día entre sus respectivas vigencias. Siendo éstas las siguientes: del 1 al 30 de enero de 2022, del 31 de enero al 31 de marzo de 2022, del 1 de abril al 29 de junio de 2022, del 29 de junio al 29 de septiembre de 2022, y del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022.

Lo anterior, aun en el supuesto sin conceder, de considerar en favor de la parte actora el plazo de sesenta días que establece la parte final del artículo 41, y que refiere a los encargados de despacho.



El señalado artículo, en la parte conducente dispone que, *“Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales”*. Supuesto en el cual, tampoco se justificaría la omisión de solicitar licencia, pues de considerar hipotéticamente esos 60 días en favor del actor, el plazo de hubiera prorrogado hasta el 24 de febrero de este año, supuesto en el cual se actualiza también la ausencia por 15 días sin causa justificada.

Lo mismo ocurre si consideramos que al resolverse el juicio ciudadano local JDCL/364/2022 el 26 de octubre de 2022, se revocó la quinta licencia, así como la designación del Presidente por Ministerio de Ley, y que posteriormente tal determinación se revocó por esta Sala Regional el 30 de noviembre de 2022 al resolver el juicio ST-JDC-220/2022 y su acumulado.

Pues aún y cuando no se contabilizaran los 35 días que mediaron entre la revocación de la licencia, y que ello quedara sin efectos por la decisión de esta Sala Regional²⁴, la licencia de 90 días en cuestión hubiera vencido el 30 de enero de 2023, supuesto que tampoco favorece a la causa de la parte actora, pues como se ha sostenido, en momento alguno presentó al Ayuntamiento su solicitud de licencia temporal alegando una causa justificada, por lo que transcurrido el plazo de 15 días a partir de concluida la última (quinta licencia) su ausencia adquirió el carácter de definitiva.

Lo anterior aplica también a la designación del Presidente Municipal por ministerio de Ley, cuyo plazo en el cargo transcurrió de manera simultánea al de la licencia del propietario, con lo cual se afirma, su nombramiento con tal carácter se extendió sin justificación legal alguna.

En conclusión, para esta Sala Regional, es atribuible al actor la omisión de presentar al cabildo la solicitud de licencia respectiva para su aprobación, ya que ello se tradujo, en términos de la interpretación realizada por esta Sala

²⁴ Al resolver el ST-JDC-220/2022 y su acumulado.

Se reproduce la parte conducente: **“Al no haber actuado de esa manera, esta Sala decide revocar la sentencia controvertida, así como todos sus efectos, y en plenitud de jurisdicción, confirmar la resolución primigenia, esto es, la resolución tomada el 24 de septiembre de este año, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ocuilan, en el sentido de aprobar la licencia temporal por noventa días, al ciudadano Emilio Arriaga Villa en su carácter de Presidente Municipal, iniciando el 28 de septiembre y concluyendo el 26 de diciembre de 2022; así como la aprobación de que el ciudadano Roberto Jesús Valle Varona ocupe la presidencia municipal por Ministerio de Ley durante ese lapso.”**

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

Regional al resolver el ST-JDC-106/2022, en la actualización del supuesto de ausencia definitiva.

Así pues, como se analizó en la cadena impugnativa de estos juicios y esta sala consideró, de acuerdo con el artículo 40 de la ley en cita, cuando la ausencia es definitiva corresponde llamar al suplente a asumir el cargo y no a un regidor como se pretende por la parte actora y sucede cuando se configura una ausencia temporal.

Por ello, es que se considera acertada la decisión del tribunal al ordenar se tomara la protesta respectiva al suplente, pues ante la ausencia definitiva del propietario se actualizó su derecho a ocupar el cargo.

Así, como se anunció, es esta razón, la ausencia injustificada por más de 15 días del cargo, por no haber alegado y menos aún acreditado pedir una sexta licencia dentro de los 15 días siguientes a vencer la quinta, lo que actualiza la ausencia definitiva y no, como lo razonó el tribunal local, la calificación de la causa penal que pesa sobre el presidente municipal propietario.

No obstante, aunque por causa diversa, como se explicó, fue acertada la consecuencia jurídica declarada por la responsable de tener por actualizada la ausencia temporal y, por ende, la acreditación del supuesto normativo que conlleva llamar al suplente a ejercer el cargo y no a un regidor.

Derivado de lo anterior, los agravios relacionados con la vulneración a la autonomía y auto organización del Ayuntamiento por los efectos ordenados en la sentencia resultan **inoperantes**.

La **inoperancia** radica en la imposibilidad que se presenta para que el actor alcance su pretensión en el sentido de que no se tome protesta a su suplente.

En esos términos, al concluirse en el primer agravio que la decisión adoptada por el tribunal responsable se apegó a lo dispuesto en el ordenamiento que regula la causa, a ninguna conclusión diversa se arribaría, pues como se señaló, los alcances de la ausencia definitiva y su consecuencia en relación con el suplente ya fueron definidas, de ahí que al no ser viable la pretensión del actor se desestime su inconformidad.



Finalmente, cabe señalar que, en ejercicio de sus facultades, el tribunal local interpretó la Ley Orgánica y vinculó al Ayuntamiento para que actuara de conformidad con lo que en éste se estipula, es decir, lo actuado por el tribunal en forma alguna trascendió a su autonomía.

A la misma conclusión se arriba, en cuanto a las determinaciones que tomó el tribunal local para realizar el acto protocolario de toma de protesta, pues las acciones ordenadas atendieron a la necesidad de brindar operatividad a su sentencia, así la designación y participación de un presidente municipal provisional se limitó al acto protocolario en cuestión, mientras que la designación de un Secretario y la previsión de nombrar a otro en caso de ausencia únicamente tuvieron como finalidad que la celebración del acto fuera viable, y evitar que se presentaran situaciones que impidieran su concreción, lo cual encuentra justificación para esta Sala Regional ante la necesidad de brindar certeza jurídica a la comunidad en un contexto en el cual, el ayuntamiento votado popularmente no ha podido ejercer después de un año y medio de haberse elegido.

Para concluir, debe desestimarse también lo señalado por el actor Roberto Jesús Valle Varona, respecto a su derecho a ocupar la Presidencia Municipal por ministerio de ley. Lo **inoperante** de su alegato se explica a partir de la decisión que aquí se adopta, sobre la titularidad de la Presidencia Municipal de Ocuilan, la cual, al confirmarse que corresponde al suplente, ello torna inviable la pretensión del promovente.

Ello es así, pues su designación, entre otros aspectos, dependía directamente de la ausencia de un titular en el cargo, lo cual, como se precisó ha sido superado.

Así, aunque por razones distintas a las contenidas en la resolución impugnada, procede confirmarla con todos sus efectos.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando quinto.

ST-JDC-31/2023 Y ACUMULADOS

Agréguese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios ST-JDC-33/2023, ST-JDC-34/2023, ST-JDC-35/2023 y ST-JDC-36/2023.

TERCERO. Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, **para la mayor eficacia del acto.**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaría general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.